

Las garantías de evicción y saneamiento, ni la indemnización de perjuicios, que pueden alcanzarse en la vía civil, obstan a la acción penal en cuanto persigue la sanción de los hechos punibles en que haya podido incurrirse con ocasión de un contrato.

Recurso de nulidad interpuesto por don Cipriano Moncada, en la instrucción que se sigue contra don Julio E. Díaz, por delito de falsificación.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la denuncia de fojas una don Cipriano Moncada imputó a Julio Díaz los delitos de falsedad y defraudación en su daño, afirmando que Díaz le había vendido un terreno que no estaba totalmente pagado a su anterior propietario don Tomás Marsano, en la urbanización Surquillo.

En los autos civiles acompañados, aparece que la acción iniciada por Moncada en la vía civil para que se extienda la correspondiente escritura de venta del indicado terreno; ha sido resuelta en sentido favorable al actor; quedándole expedito su derecho para el reconocimiento de los perjuicios causados.

Informada Moncada, con anterioridad a la compra del terreno en cuestión, de la existencia de la escritura copiada a fojas 27, la acción penal intentada es improcedente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 53 del Código de Procedimientos en Materia Criminal.

No hay nulidad en el auto del Tribunal Correccional de Lima que confirma el apelado de fojas 2 vuelta y manda archivar definitivamente lo actuado.

Lima, 8 de Agosto de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Agosto 17 de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en la denuncia formulada por don Cipriano Moncada, se imputa a don Julio E. Díaz, concretamente, el delito de estafa, previsto y penado en el inciso 7.º del artículo 245 del Código Penal; que del expediente civil acompañado, aparece que el imputado vendió al denunciante un lote de terreno en la Urbanización "Surquillo", en Miraflores, recibiendo el precio ascendente a 198 soles, sin hacerle saber el gravamen hipotecario que afectaba al bien, y menos la condición puesta en la escritura otorgada a su favor, el 27 de Marzo de 1923, y según la cual Díaz, no podía vender a otras personas el terreno que le enagenó Marzano, sin la intervención de éste y sin que él mismo recibiera el precio; que de estos antecedentes aparece que el inculpado Díaz ha vendido como libre un bien gravado con una responsabilidad hipotecaria y cuya libre disposición estaba sujeta a condición, y además, que el comprador ha quedado defraudado en el precio que pagara: que en los delitos de estafa la ley resguarda en interés público y genéricamente, el derecho de propiedad, independientemente de las garantías de orden civil y de los recursos que concede en esta vía, en consideración solo al interés privado de los que celebran un contrato: que, en consecuencia, ni la garantía de la evicción y

saneamiento, ni la indemnización de daños y perjuicios que el comprador puede alcanzar en la vía civil, obstan a la acción penal, en cuanto persigue la sanción de los hechos punibles, en que haya podido incurrirse con ocasión del contrato: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista, su fecha 16 de setiembre del año anterior, de fojas confirmatoria del auto apelado de fojas 2 vuelta, de 16 de julio del mismo año, que declara no haber lugar a la apertura de la instrucción contra Julio E. Díaz por el delito de estafa que le imputa el denunciante Cipriano Moncada; reformando la primera y revocando el segundo: mandaron se proceda por el Juez respectivo a la apertura de la instrucción; y los devolvieron.

Granda.—Elias—Cornejo.—Burga Larrea.—Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 1186.—Año 1927.